

UR. 0137

Manizales, 21 de junio de 2023

Señor

DANIELA ALVREZ RAIGOZA

C.C 1.058.913.658

Propietario del establecimiento denominado "VENDEDOR AMBULANTE JUAN PABLO MENDEZ ORTIZ"

Dirección: carrera 2 #2-15

Municipio: San José- Caldas

La profesional especializada de La Unidad de Rentas, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, se permite NOTIFICAR, mediante el presente AVISO el siguiente Acto Administrativo:

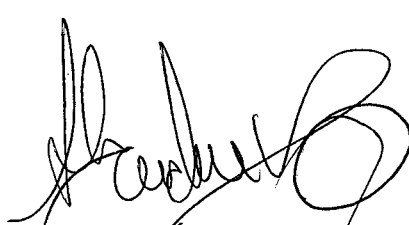
Acto Administrativo	Resolución N°571 de diciembre 30 de 2021
Proferido Por	La Secretaría de Hacienda- Unidad de Rentas
Recursos que legalmente proceden	Reconsideración
Dependencia ante la cual se interpone el Recurso	Secretaría de Hacienda- Unidad de Rentas- oficina de Determinación y Liquidación. El recurso debe ser radicado en la Oficina de Atención al Ciudadano ubicada en la carrera 21 entre calles 22 y 23 Palacio Amarillo, Manizales- Caldas. Correo electrónico: atencionalciudadano@gobernaciondecaldas.gov.co
Plazo de interposición del Recurso	Dos (02) meses a partir de la notificación que se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del Aviso.
Fecha de Notificación	La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la publicación del Aviso.
Anexo	Copia: Resolución N°571 de diciembre 30 de 2021



El presente Aviso, con copia íntegra del Acto Administrativo se publicará en la página electrónica y en lugar de acceso al público de la Unidad de Rentas por el término de cinco (5) días hábiles.

Fecha de fijación: 23 de junio de 2023

Fecha de desfijación: 30 de junio de 2023

Cordial saludo,


ALEJANDRA DÍAZ OSPINA
Profesional Determinación y Liquidación
Unidad De Rentas Departamentales

	RESOLUCION N° 571 DE DICIEMBRE 30 DE 2021 	Código: FO-GF-01-030
		Versión: 6.0
		Fecha Modificación: 03/03/2020

RESOLUCIÓN N° 571 DE DICIEMBRE 30 DE 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION ECONOMICA DERIVADA DEL DECOMISO DE UNA MERCANCIA”

La Secretaría de Hacienda del Departamento de Caldas a través de la Unidad de Rentas y en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 309, 310, 320, 321, 324 y 325 de la Ordenanza 816 de diciembre de 2017, el artículo 639 del Estatuto Tributario Nacional, y

CONSIDERANDO



Que personal de la Unidad de Rentas de la Gobernación De Caldas, en diligencia de Registro Administrativo realizado el día **veintisiete (27) de agosto de 2020**, en el establecimiento de comercio denominado **AUTOSERVICIO MERCAMAS**, ubicado en la cra 2 N° 2-15 del Municipio de **San José**, Caldas, mediante Acta de Aprehensión N° **17900-102**, aprehendieron la siguiente mercancía:

N°	Clase	Origen	Descripción de la mercancía	Unidad de medida y/o capacidad	Alcohol y /o volumen	Cantidad	Valor unidad	Tipo de avalúo	VALOR TOTAL	CAUSAL DE APREHENSION
1	LI	Nacional	Vino blanco Rosalem	187 ML	6.13 %	5	\$2.600	Comercial	\$13.000	No demuestra el ingreso legal de las mercancías al departamento (estampilla del Valle del Cauca)
Avalúo total de productos aprendidos y decomisados						trece mil pesos (\$13.000)				

Que, en la misma diligencia de aprehensión, se realizó el reconocimiento, avalúo y decomiso de la mercancía aprehendida, en contra de la señora **DANIELA ALVAREZ RAIGOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **1.058.913.658**, quién dentro de la diligencia actúa en calidad de PROPIETARIA de los productos relacionados, para que en un término no superior a dos (02) meses, a partir de la notificación de dicha acta, presentará ante esta unidad por escrito, el recurso de reconsideración que hubiera lugar, solicitando y/o aportando para el efecto las pruebas que pretendiera hacer valer para desvirtuar los supuestos de hecho.

El día 30 de septiembre del 2020 la señora **DANIELA ALVAREZ RAIGOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **1.058.913.658**, presentó recurso de reconsideración ante esta unidad, sobre la cual se emite resolución **00722** del 9 de diciembre de 2020 y recibida el 30 de diciembre de 2020, confirmando el acta de aprehensión, reconocimiento, avalúo y decomiso N° 17900-102 del 2020.



 GOBIERNO DE CALDAS	RESOLUCION N° 571 DE DICIEMBRE 30 DE 2021 	Código: FO-GF-01-030
		Versión: 6.0
		Fecha Modificación: 03/03/2020

SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS

Que conforme a la Resolución N°1263-1 del 20 de marzo y la resolución N°1358 del 16 de abril de 2020, emitidas por el señor Gobernador de Caldas, se suspendieron términos de los procesos y actuaciones administrativas que adelanta la Gobernación desde el 20 de marzo al 19 de enero del 2021, como consecuencia de la emergencia sanitaria por el COVID-19. Se levanta la medida de suspensión de términos mediante resolución 0305-1. (10 meses).



CONSIDERACIONES

Una vez verificado el procedimiento de declaración de Decomiso y agotado el período probatorio esta Unidad considera, que por encontrarse dentro del procedimiento aplicable para mercancías cuya cuantía sea igual o inferior a 456 UVT establecido en la Ley 1762 de 2015, es procedente **SANCIONAR** la señora **DANIELA ALVAREZ RAIGOZA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.058.913.658**, por habersele realizado aprehensión de la mercancía anteriormente relacionada dentro del establecimiento denominado **AUTOSERVICIO MERCAMAS**, ubicado en la Cra 2 N° 2-15 del Municipio de **San José**, Caldas, sin que se demostrara la legalidad de la misma, tal como se evidencio anteriormente, incurriendo en las Causales de Aprehensión establecidas en el Artículo 2.2.1.2.15 de la Ley 1625 de 2016 y en los términos del Artículo 18 de la Ley 1762 del año 2015:

“Artículo 2.2.1.2.15 del decreto 1625 del 2016, numeral 6 cuando no se demuestra el ingreso legal de las mercancías a la respectiva entidad territorial”

“Artículo 18. Sanción de multa por no declarar el impuesto al consumo. Sin perjuicio del pago de los impuestos correspondientes, la sanción por no declarar oportunamente el impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995 será de (i) multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las mercancías que determine la administración para el período en que la misma no se haya declarado; o de (ii) multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las mercancías que determine la administración, calculado proporcionalmente para el período en el que no se declaró el impuesto al consumo y estimados con base en la última declaración de renta presentada. En todo caso, se utilizará la base que genere el mayor valor entre las dos”

No solamente la normatividad vigente se ha encargado de conferir las competencias para imponer sanciones administrativas ante infracciones rentísticas dentro del derecho tributario, también la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado la aplicación de esta rama del derecho.

	RESOLUCION N° 571 DE DICIEMBRE 30 DE 2021 	Código: FO-GF-01-030
		Versión: 6.0
		Fecha Modificación: 03/03/2020

Así, en la Sentencia C 511 de 1996 la Alta Corporación Constitucional afirmó que “el derecho tributario no solo regula aquellas materias relativas a la obligación tributaria propiamente dicha (...) esta rama del derecho se ocupa también de regular las conductas que infringe el deber de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado, las sanciones que estas implican y las formas de extinguir la responsabilidad fiscal”.

De igual forma, en providencia C160 de 1998 se precisó que “El poder sancionador que se ha reconocido a la administración, tiene como fundamento el *juspuniendi* que ostenta el Estado. Potestad ésta, que no sólo es ejercida por los jueces, sino por diversos funcionarios de la administración, que, para lograr el cumplimiento de las funciones que les han sido asignadas, deben hacer uso de éste, para garantizar el adecuado funcionamiento del aparato estatal (...) En el campo de las infracciones tributarias, como consecuencia de los traumatismos que puede generar la inobservancia del deber de contribuir con el financiamiento del Estado, y de las obligaciones accesorias que de él se derivan, el legislador ha consagrado una serie de sanciones, generalmente de carácter patrimonial, cuyo objetivo, no es sólo sancionar, sino prevenir y reprimir conductas que lesionen o pongan en peligro el interés general”. Que la ley 1762 del seis (06) de Julio de 2015, Por medio de la cual se adoptan instrumentos para prevenir, controlar y sancionar el contrabando, el lavado de activos y la evasión fiscal. En su capítulo II que a letra reza lo siguiente:



“CAPÍTULO II Régimen sancionatorio común para productos sometidos al impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajo; al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares; y al impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado Sanciones.

Artículo 14. Sanciones por evasión del impuesto al consumo. El incumplimiento de las obligaciones y deberes relativos al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, o el incumplimiento de deberes específicos de control de mercancías sujetas al impuesto al consumo, podrá dar lugar a la imposición de una o algunas de las siguientes sanciones, según sea el caso:

- a) Decomiso de la mercancía;
- b) Cierre del establecimiento de comercio;
- c) Suspensión o cancelación definitiva de las licencias, concesiones, autorizaciones o registros;
- d) Multa.

Artículo 15. Decomiso de las mercancías. Sin perjuicio de las facultades y competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá en los términos de los artículos 200 y 222 de la Ley 223 de 1995, podrán aprehender y decomisar mercancías sometidas al impuesto al consumo, en los casos previstos en esa norma y su reglamentación. En el evento en que se demuestre que las mercancías no son sujetas al impuesto al consumo, pero posiblemente han ingresado al territorio aduanero nacional de manera irregular,

J.

	RESOLUCION N° 571 DE DICIEMBRE 30 DE 2021 	Código: FO-GF-01-030
		Versión: 6.0
		Fecha Modificación: 03/03/2020

los departamentos o el Distrito Capital, según sea el caso, deberán dar traslado de lo actuado a la autoridad aduanera, para lo de su competencia.

Artículo 16. Sanción de cierre de establecimiento de comercio. Los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá, dentro de su ámbito de competencia, deberán ordenar a título de sanción el cierre temporal de los establecimientos en donde se comercialicen o almacenen productos sometidos al impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo del impuesto.

(...)

SANCIÓN A IMPONER:

Observada la normatividad aplicable en el presente caso procede sanción:

- Decomiso de la mercancía.
- Multa.
- **Decomiso:**



El acta de aprehensión 2020/17900-102 de agosto 27 de 2020, en la actualidad se encuentra en firme y ejecutoriada por no desvirtuarse las causales de aprehensión contenidas en el Decreto 1625 de 2015 y la Ley 1762 de 2015, de no haberse procedido con la DESTRUCCIÓN de la mercancía, ordénesse la misma.

- **Multa.**

En este sentido y conforme a la normatividad aplicable, la sanción económica que se impone a la señora **DANIELA ALVAREZ RAIGOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía **N° 1.058.913.658**, se liquida así:

PRODUCTO	PRESENTACION	VALOR DIAN Y/O COMERCIAL	IMPUESTO		SANCION X 20 %	TOTAL VALOR DE LA SANCION POR UNIDAD	CANT	TOTAL VALOR DE LA SANCION
			COMPONENTE FIJO	AD VALOREM X 20%				
Vino Blanco Rosalem	187 ML	\$2.600	\$255	\$520	\$520	\$1.295	5	\$6.475
TOTAL								\$6.475

J.

	RESOLUCION N° 571 DE DICIEMBRE 30 DE 2021 	Código: FO-GF-01-030
		Versión: 6.0
		Fecha Modificación: 03/03/2020

Que la mercancía objeto de aprehensión se encuentra avaluada comercialmente en los términos del Decreto No 0137 de Junio 12 de 2017, en su artículo 7 en la siguiente forma. **AVALÚO DE LOS PRODUCTOS.** Para efectos del avalúo de los productos aprehendidos y decomisados se atenderán en primer lugar la certificación de precios establecida por el DANE, y cuando ello no fuere posible, se atenderá a criterios de valor comercial, así como criterios auxiliares pudiéndose acudir para el efecto a los términos consagrados por el Estatuto Tributario y el Estatuto Aduanero; así:

PRODUCTO	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD	VALOR COMERCIAL	VALOR TOTAL
Vino Blanco Rosalem	187 ML	5	\$2.600	\$13.000
TOTAL				\$13.000

APREHENSION EN UVT AÑO 2020

UVT 2020	VALOR APREHENSION TOTAL (UVT 2020)
VALOR= \$ 35.607	0,36 UVT

No obstante, en virtud de lo establecido en el artículo 303 del Decreto 0089 de julio de 2013, el cual consagra:



“Artículo 303. SANCION MINIMA, (Modificado por la Ordenanza 710 de 2013) Salvo lo dispuesto para el impuesto sobre vehículos automotores, el valor mínimo de cualquier sanción será equivalente a lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional a la tarifa vigente en dicho Estatuto al momento de la comisión del hecho que se sanciona”

Artículo 639 del Estatuto Tributario Nacional, por su parte indica que “Artículo 639. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la administración de impuestos, será equivalente a la suma de 10 UVT”.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el 20% del impuesto que debió haber cancelado el infractor rentístico no supera la sanción mínima establecida en el Estatuto Tributario Nacional, se impondrá esta, con la tarifa vigente al momento de la comisión del hecho sancionable, y por lo tanto, el valor a cancelar será el siguiente:

UVT 2020	VALOR SANCIÓN TOTAL (UVT 2020X10)
\$35.607.00	\$ 356.070.00

A.

	RESOLUCION N° 571 DE DICIEMBRE 30 DE 2021 	Código: FO-GF-01-030
		Versión: 6.0
		Fecha Modificación: 03/03/2020

De igual forma, según lo estableció el Decreto No 0137 de Junio 12 de 2017 "POR MEDIO DEL CUAL SE DOSIFICA LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS POR EVASION AL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES, CERVEZAS, REFAJOS Y SIFONES, CIGARROS Y TABACO ELABORADO" en su Artículo 10 que a letra reza lo siguiente: "Artículo 10. SANCIÓN DE MULTA. Además de las sanciones de multa consagradas en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 de la Ley 1762 de 2015, el Departamento de Caldas, a través de su Unidad de Rentas, impondrá las sanciones contempladas en el decreto 0089 de 2013, cuando ello fuere procedente PARAGRAFO 1. La sanción de multa consagrada en el presente artículo, no podrá ser inferior al valor de la sanción mínima establecida en el Estatuto Tributario."

Por lo anterior la Unidad de Rentas,

RESUELVE



ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR EL DECOMISO de la mercancía aprehendida mediante Acta de Aprehensión, Reconocimiento, avalúo y decomiso directo Aprehensión No 17900-102 del día **veintisiete (27) de agosto de 2020**, relacionada en la parte considerativa del presente acto, por los motivos expuestos y estando dentro de las Causales de Aprehensión contenidas en el numeral 6 del artículo **2.2.1.2.15**, del Decreto 1625 de 2016, y en consecuencia una vez ejecutoriada la presente Resolución **ORDENAR** su posterior **DESTRUCCIÓN**.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER SANCION ECONOMICA a favor del Departamento de Caldas y a cargo de la señora **DANIELA ALVAREZ RAIGOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **1.058.913.658**, a quién se le realizó aprehensión de la mercancía mediante Acta de aprehensión N° **2020/17900102** del día **veintisiete (27) de agosto de 2020**, en el establecimiento de comercio denominado **AUTO SERVICIO MERCAMAS**, ubicado en la carrera 2 N°2-15 del Municipio de San Jose, Caldas, como lo indica el artículo 309 del Decreto 816 de 2017.

ARTICULO TERCERO: Determinar la **SANCION ECONOMICA** impuesta a la señora **DANIELA ALVAREZ RAIGOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **1.058.913.658**, y a favor del Departamento de Caldas, por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETENTA PESOS MCTE (356.070.00)**, correspondiente a la sanción mínima establecida en el artículo 639 del Estatuto Tributario, equivalente a la suma de 10 UVT, y en los términos del artículo 309 del decreto 816 de julio de 2017.

ARTICULO CUARTO: La sanción impuesta mediante la presente resolución deberá cancelarse a favor de Departamento de Caldas, en la Cuenta de Ahorros N° 085200038835 a nombre de Fiduciaria de Occidente, Departamento de Caldas, Banco Davivienda; diligenciando en el campo correspondiente el nombre completo del sancionado. Una vez cancelado se debe enviar escaneada la consignación a los correos electrónicos rentascaldasdecomisos@gobnaciondecaldas.gov.co En caso

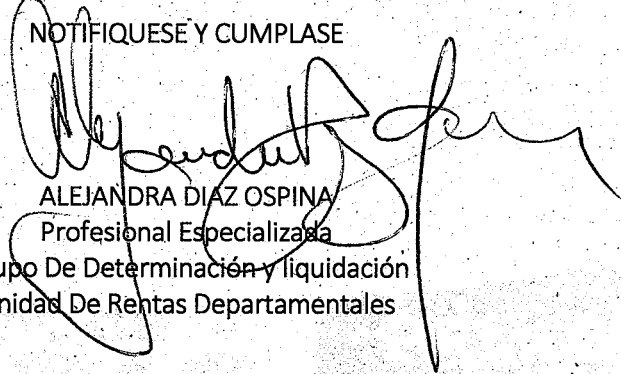
A

	RESOLUCION N° 571 DE DICIEMBRE 30 DE 2021 	Código: FO-GF-01-030
		Versión: 6.0
		Fecha Modificación: 03/03/2020

de no cancelarse la presente **SANCION**, será procedente dar inicio al Cobro de la misma por el Procedimiento Coactivo Administrativo, con los correspondientes intereses moratorios.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reconsideración ante la Unidad de Rentas de Caldas, dentro de los dos (02) meses siguientes a su notificación, según lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALEJANDRA DIAZ OSPINA
 Profesional Especializada
 Grupo De Determinación y liquidación
 Unidad De Rentas Departamentales

*Proyectó: Alejandro García Díaz
 Abogada Contratista
 Unidad de Rentas
 Revisó: Vanesa Rocha Román
 Abogada Contratista
 Unidad de Rentas*

NOTA: La presente si () no () fue notificada por _____ identificado con C.C N° _____, servidor público de la Unidad de Rentas de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Caldas, el __ (día) de _____ (mes) de 2022. Observación del notificador _____

